



**EXPEDIENTE N°** : 1479-2016-OEFA-DFSAI/PAS  
**ADMINISTRADO** : CECILIA DEL ROCIO VIGO GIL<sup>1</sup>  
**UNIDAD PRODUCTIVA** : ESTACIÓN DE SERVICIOS  
**UBICACIÓN** : DISTRITO DE BAMBAMARCA, PROVINCIA DE  
HUALGAYOC Y DEPARTAMENTO DE  
CAJAMARCA  
**SECTOR** : HIDROCARBUROS LÍQUIDOS  
**MATERIAS** : MONITOREO AMBIENTAL  
INSTRUMENTO DE GESTIÓN AMBIENTAL  
RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA  
REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS

**SUMILLA:** *Se declara la existencia de responsabilidad administrativa de Cecilia del Rocio Vigo Gil por la comisión de las siguientes infracciones:*

- (i) *Durante el primer, segundo y tercer trimestre del período 2013 no realizó el monitoreo ambiental de calidad de aire y ruido, conforme a lo establecido en su instrumento de gestión ambiental, conducta que infringe el Artículo 9° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM.*
- (ii) *Durante el primer semestre del período 2013 no realizó el monitoreo de efluentes líquidos, conforme a lo establecido en su instrumento de gestión ambiental, conducta que infringe el Artículo 9° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM.*

*En aplicación de la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD, se declara que no resulta pertinente el dictado de medidas correctivas.*

Lima, 13 de febrero de 2017

## I. ANTECEDENTES

1. Cecilia del Rocio Vigo Gil (en adelante, **Cecilia Vigo**) realiza actividades de comercialización de hidrocarburos en la estación de servicios ubicada en la Av. Túpac Amaru N° 1071 – 1073, distrito de Bambamarca, provincia de Hualgayoc en el departamento de Cajamarca.
2. El 30 de octubre de 2013, personal de la Oficina Desconcentrada de Cajamarca (en adelante, OD Cajamarca del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, OEFA) realizó una supervisión regular a la estación de servicios (en adelante, Supervisión Regular 2013) de titularidad de Cecilia del Rocio Vigo Gil (en adelante, Cecilia Vigo), a fin de verificar el cumplimiento de las

<sup>1</sup> Registro Único de Contribuyente N° 10404382140.



normas de protección y conservación del ambiente y de los compromisos establecidos en sus instrumentos de gestión ambiental.

3. Los hechos verificados durante la supervisión fueron recogidos en el Acta de Supervisión N° 004427 del 30 de octubre de 2013, (en adelante, Acta de Supervisión) y en el Informe N° 029-2013-OEFA/ODCAJ-HID (en adelante, Informe de Supervisión), todo ello analizado por la Dirección de Supervisión en el Informe Técnico Acusatorio N° 014-2016-OEFA/OD CAJ-HID (en adelante, ITA) del 4 de febrero de 2016, documento que contiene el análisis de los supuestos incumplimientos a la normativa ambiental cometidos por Cecilia Vigo.
4. Mediante Resolución Subdirectoral N° 1317-2016-OEFA-DFSAI/SDI del 31 de agosto de 2016<sup>2</sup>, notificada el 12 de setiembre de 2016<sup>3</sup> la Subdirección de Instrucción e Investigación de la Dirección de Fiscalización inició el presente procedimiento administrativo sancionador contra Cecilia Vigo, imputándosele a título de cargo la supuesta conducta infractora que se indica a continuación:

N°	Presuntas conductas infractoras	Norma que tipifica la presunta infracción administrativa	Norma que tipifica la eventual sanción	Eventual sanción
1	Cecilia Vigo Gil no habría efectuado los monitoreos ambientales de calidad de aire y ruido correspondientes al primer, segundo y tercer trimestre de 2013, incumpliendo lo establecido en su Declaración de Impacto Ambiental.	Artículo 9° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM.	Numeral 3.4.4 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.	Desde 1 hasta 25 UIT
2	Cecilia Vigo Gil no habría efectuado el monitoreo de efluentes líquidos correspondiente al primer semestre de 2013, incumpliendo lo establecido en su Declaración de Impacto Ambiental.			

5. Hasta la fecha de emisión de la presente Resolución, Rocío Vigo no presentó descargos a la referida Resolución Subdirectoral.



Finalmente, mediante Carta N° 026-2017-OEFA/DFSAI/SDI de fecha 03 de enero de 2017 se remitió al administrado el Informe Final de Instrucción N° 1585-2016-OEFA/DFSAI/SDI, la misma que fue notificada el 09 de enero de 2017, otorgándose un plazo de cinco (5) días hábiles para que formule sus descargos ante la autoridad Decisora; no obstante, a la fecha Cecilia Vigo no ha presentado los descargos correspondientes.



**II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. APLICACIÓN DE LA LEY N° 30230, DE LA RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 026-2014-OEFA/CD Y DEL TEXTO ÚNICO ORDENADO DEL REGLAMENTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR DEL OEFA, APROBADO POR RESOLUCIÓN DE PRESIDENCIA DE CONSEJO DIRECTIVO N° 045-2015-OEFA/PCD**

<sup>2</sup> Folios 11 al 17 del Expediente.

<sup>3</sup> Folio 22 del Expediente.



11. El Artículo 9° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM (en adelante, RPAAH) establece que el estudio ambiental aprobado por razón del inicio de actividades de hidrocarburos, ampliación de actividades o modificación será de obligatorio cumplimiento por sus titulares.
  12. Así los titulares de actividades de hidrocarburos tienen las siguientes obligaciones:
    - Cumplir los compromisos establecidos en sus estudios ambientales, los mismos que constituyen obligaciones ambientales fiscalizables a cargo de la autoridad competente.
    - Realizar los monitoreos ambientales conforme al compromiso asumido en sus instrumentos de gestión ambiental, cuyos resultados deben ser remitidos a la autoridad competente dentro del plazo legalmente establecido.
  13. En ese orden de ideas, Cecilia Vigo como titular de la actividad de hidrocarburos se encontraba obligada a cumplir con los compromisos asumidos en el instrumento de gestión ambiental de la estación de servicios.
  14. En el presente caso, a efectos de evaluar el incumplimiento de cualquier compromiso ambiental, corresponde identificar los compromisos específicos según las especificaciones y plazos contenidos en los siguientes instrumentos de gestión ambiental aprobados para la estación de servicios de Cecilia Vigo:
    - Declaración de Impacto Ambiental (en lo sucesivo, **DIA**), aprobado mediante Resolución Directoral N° 003-2008-GR-CAJ/DREM, del 27 de febrero de 2008, la Dirección Regional de Energía y Mina del Gobierno Regional de Cajamarca (en lo sucesivo, **DREM del GR.CAJ**).
  15. De acuerdo a lo expuesto, en el presente caso corresponde determinar si Cecilia Vigo infringió lo establecido en el Artículo 9° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos (en lo sucesivo, **RPAAH**), aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM, toda vez que no habría realizado los monitoreos ambientales de calidad de aire y ruido correspondientes al primer, segundo y tercer trimestre del año 2013; así como el monitoreo ambiental de efluentes líquidos correspondiente al primer semestre del año 2013, conforme a lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.
- b) Compromisos previsto en los instrumentos de gestión ambiental
16. A través de la DIA, Cecilia Vigo se comprometió a efectuar monitoreos de calidad de aire y ruido con una frecuencia trimestral<sup>5</sup>, así como realizar los monitoreos ambientales de efluentes líquidos con una frecuencia semestral<sup>6</sup>, conforme se muestra a continuación:

<sup>5</sup> Páginas 62 y 63 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto obrante el folio 10 del Expediente.

<sup>6</sup> Ídem.



7. Las infracciones imputadas en el presente procedimiento administrativo sancionador son distintas a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, pues de la imputación no se aprecia infracciones que generen daño real a la salud o vida de las personas, el desarrollado actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el Artículo 2° de las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en adelante, Normas Reglamentarias), de acreditarse la existencia de infracciones administrativas, corresponderá emitir:
- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
  - (ii) En caso de incumplir la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.
8. Cabe resaltar que en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el procedimiento administrativo sancionador, el cual solo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.
9. En tal sentido, en el presente procedimiento administrativo sancionador corresponde aplicar las disposiciones contenidas en la Ley N° 30230, en las Normas Reglamentarias y en el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en adelante, TUO del RPAS).

### III. HECHOS VERIFICADOS DURANTE LA SUPERVISIÓN

10. Las conductas imputadas materia del presente PAS fueron detectadas durante el desarrollo de las acciones de supervisión del OEFA; debiéndose indicar que conforme el Artículo 16° del TUO del RPAS<sup>4</sup> los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios dentro del PAS y la información contenida en ellos – salvo prueba en contrario- se presume cierta y responde a la verdad de los hechos que en ellos se afirman.

#### III.1. Hechos detectados N° 1 y 2: Cecilia Vigo no habría realizado, conforme a su instrumento de gestión ambiental, lo siguiente: (i) los monitoreos ambientales de calidad de aire y ruido correspondientes al primer, segundo y tercer trimestre del año 2013; (ii) los monitoreos ambientales de efluentes líquidos correspondiente al primer semestre del año 2013.

##### a) Marco Legal

<sup>4</sup> Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/CD

**\*Artículo 16.- Documentos públicos**

La información contenida en los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios y se presume cierta, salvo prueba en contrario".



"6.4 Programa de Control y Monitoreo para la etapa de operaciones.-  
 (...)   
 a. Monitoreo de Calidad de Aire  
 (...)   
El monitoreo de Calidad de aire se realizara con una frecuencia TRIMESTRAL, de acuerdo con los parámetros establecidos en el DS N° 074-2001-PCM (...)  
 (...)   
 b. Monitoreo de Ruido.- Se realizará de acuerdo al DS N° 085-2003-PCM y con una frecuencia TRIMESTRAL, debido al ruido generado por la operación de la compresora y el motor estacionario de emergencia.  
 (...)   
 c. Monitoreo de Efluentes Líquidos.- Se realizará de acuerdo a la RD 030-96-EM/DGAA. El Monitoreo se efectuara con una periodicidad mensual durante el primer año, trimestral el segundo año, hasta llegar a estandarizarlo semestralmente (...)"

"6.4 Programa de Control y Monitoreo para la etapa de operaciones.-  
 (...)   
 c. Monitoreo de Efluentes Líquidos.- Se realizará de acuerdo a la RD 030-96-EM/DGAA.  
El Monitoreo se efectuara con una periodicidad mensual durante el primer año, trimestral el segundo año, hasta llegar a estandarizarlo semestralmente (...)"

- 17. De esta manera, Cecilia Vigo se encuentra obligado a cumplir con su compromiso ambiental establecido en su DIA, consistente en realizar el monitoreo de calidad de aire y ruido con frecuencia trimestral y monitoreos ambientales de efluentes líquidos con frecuencia semestral.
- c) Análisis de los hechos detectados N° 1 y 2
- 18. Durante la visita de supervisión regular del 30 de octubre de 2013, la OD Cajamarca detectó que Cecilia Vigo no habría realizado los monitoreos ambientales de calidad de aire y ruido correspondiente al primer, segundo y tercer trimestre del año 2013; conforme se lee del Informe de Supervisión:

COMPONENTE	SUBCOMPONENTE	Hallazgo N° 3	Sustento Legal:
MONITOREO AMBIENTAL		De la revisión de la Declaración de Impacto Ambiental para la instalación de ESTACION DE SERVICIOS SAN RAFAEL y su Resolución Directoral 003-2008-GR-CAJ/DREM (Aprobación de DIA) del 27 de febrero del 2008, el administrado se comprometió a realizar monitoreos para calidad aire, ruido y efluentes líquidos con una frecuencia trimestral, <u>los mismos que no fueron cumplidos para el año 2013, tal como quedo registrado en el Acta de Supervisión.</u>	<p><b>Art. 59° del D.S N° 015-2006-EM</b>          Los Titulares de las Actividades de Hidrocarburos, están obligados a efectuar el muestreo de los respectivos puntos de control de los efluentes y emisiones de sus operaciones, así como los análisis químicos correspondientes, con una frecuencia que se aprobara en el Estudio Ambiental respectivo.</p> <p>Los reportes serán presentados ante la DGAAE, el último día hábil del mes siguiente al</p>
	PRESENTACIÓN DEL INFORME DE MONITOREO		





		<b>Medios Probatorios:</b> <b>Anexo N° 1: Acta de Supervisión N° 00427 (...)</b>	vencimiento de cada periodo de muestreo.
--	--	---	--

(Subrayado agregado)

19. Asimismo, la OD Cajamarca detectó que no habría realizado el monitoreo ambiental de efluentes líquidos correspondiente al primer semestre del año 2013, dicha observación fue recogida en el Acta de Supervisión<sup>7</sup>.
20. Cecilia Vigo, en la Carta S/N, del 13 de noviembre de 2013, señaló que la empresa contratada no realizó los monitoreos por desconocimiento y se comprometió formalmente al cumplimiento de su obligación a partir de esa fecha.
21. Sobre el particular, con relación a la exención de responsabilidad por la realización de los monitoreos ambientales correspondientes al año 2013, cabe señalar que los administrados son responsables objetivamente por el incumplimiento de las obligaciones derivadas de los instrumentos de gestión ambiental; así como de las normas ambientales y de los mandatos o disposiciones del OEFA. En tal sentido a la autoridad administrativa no le corresponde probar el carácter culpable o doloso de dicha conducta y el administrado podrá eximirse de responsabilidad sólo si logra acreditar de manera fehaciente la ruptura del nexo causal, ya sea por caso fortuito, fuerza mayor o hecho determinante de tercero.
22. En el presente caso, el administrado no ha acreditado la existencia de una ruptura de nexo causal que le exima de la responsabilidad administrativa de presentar los informes de monitoreo, por lo que no resulta posible que se exima de responsabilidad administrativa al administrado. Asimismo, el administrado no puede alegar desconocimiento de sus obligaciones ambientales, más aun cuando estas han sido presentadas o sometidas por el propio administrado al proceso de evaluación de impacto ambiental.
23. Cabe mencionar que el Artículo 236-A° de la Ley 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General modificada mediante Decreto Legislativo N° 1272 establece como eximente de responsabilidad a la subsanación voluntaria del acto u omisión constitutivo de infracción administrativa por parte de los administrados con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos<sup>8</sup>. No obstante, Cecilia Vigo no ha presentado medios probatorios que evidencien la subsanación de la conducta antes del inicio del presente procedimiento administrativo sancionador.



7

Página 13 del Informe N° 029-2013-OEFA/ODCAJ-HID contenido en el disco compacto obrante en el folio 10 del Expediente.



8

Decreto Legislativo N° 1272 que modifica la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General y deroga la Ley N° 29060, Ley del Silencio Administrativo.

**"Artículo 236-A°.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones**

1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

- El caso fortuito o la fuerza mayor debidamente comprobada.
- Obrar en cumplimiento de un deber legal o el ejercicio legítimo del derecho de defensa.
- La incapacidad mental debidamente comprobada por la autoridad competente, siempre que esta afecte la aptitud para entender la infracción.
- La orden obligatoria de autoridad competente, expedida en ejercicio de sus funciones.
- El error inducido por la administración o por disposición administrativa confusa o ilegal.
- La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 235".



24. Por lo cual, de los medios probatorios obrantes en el Expediente queda acreditado que Cecilia Vigo es responsable de no realizar los monitoreos ambientales de calidad de aire y ruido correspondientes al primer, segundo y tercer trimestre de 2013; así como no realizar el monitoreo ambiental de efluentes líquidos correspondiente al primer semestre del año 2013, conforme al compromiso establecido en su instrumento de gestión ambiental. Ambos incumplen lo establecido en el Artículo 9° del RPAAH y configuran infracciones administrativas tipificadas en el Numeral 3.4.4 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003- OS/CD y sus modificatorias.
- d) Corrección de la conducta infractora
25. Una vez determinada la responsabilidad administrativa de Cecilia Vigo, corresponde verificar si amerita el dictado de medidas correctivas.
26. En el presente caso, las conductas infractoras refieren a no realizar los monitoreos ambientales del año 2013. De los documentos revisados se aprecia que dichas conductas infringidas no han generado alteración negativa en el ambiente<sup>9</sup> (efecto nocivo en el bien jurídico ambiente) por lo que no existen consecuencias que se deban corregir o revertir. Asimismo, corresponde indicar que la obligación infringida debió cumplirse en un periodo de tiempo determinado, lo cual imposibilita que sea implementada en esta etapa del procedimiento. Por lo tanto, no corresponde la imposición de medida correctiva alguna respecto a la infracción materia del presente PAS.
27. Sin perjuicio de ello, cabe indicar que conforme al Numeral 136.3 del Artículo 136° de la Ley General del Ambiente, la responsabilidad administrativa no exime del cumplimiento de la obligación incumplida; en tal sentido, el administrado debe cumplir con la obligación de realizar los monitoreos ambientales de calidad de aire, ruido y de efluentes líquidos establecidos en su instrumento de gestión ambiental.
28. En consecuencia, el administrado debe informar a la Dirección de Supervisión sobre el cumplimiento de la referida obligación, la cual será verificada de acuerdo a lo previsto en el Artículo 9° del Reglamento de Supervisión Directa del OEFA.
29. Cabe señalar que mediante su escrito de levantamiento de observaciones, Cecilia Vigo, señaló que el administrado contratado no realizó los monitoreos por desconocimiento y se comprometió formalmente al cumplimiento de su obligación a partir de esa fecha. Sin embargo, Cecilia Vigo no ha presentado hasta el momento documento alguno que pueda acreditar lo argumentado en su escrito.
30. Finalmente, es importante señalar que de acuerdo a la Única Disposición Complementaria Transitoria del TUO del RPAS, en caso los extremos que declaran la existencia de responsabilidad administrativa adquieran firmeza, serán tomados en cuenta para determinar la reincidencia del administrado, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

En uso de las facultades conferidas en el Literal n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental -

<sup>9</sup> La determinación del riesgo leve se efectúa conforme a lo dispuesto en el artículo 15° de la Resolución N° 005-2017-OEFA/CD que aprueba el Reglamento de Supervisión.



OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y en el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD;

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.-** Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Cecilia del Rocío Vigo Gil por la comisión de la infracción que se indica a continuación y de conformidad con los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución:

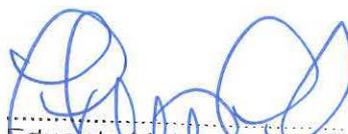
N°	Conducta Infractora	Norma que tipifica la infracción administrativa	Norma tipificadora aplicable
1	Cecilia del Rocío Vigo Gil no habría efectuado los monitoreos ambientales de calidad de aire y ruido correspondientes al primer, segundo y tercer trimestre del 2013, incumpliendo lo establecido en su Declaración de Impacto Ambiental.	Artículo 9° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos	Numeral 3.4.4 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.
2	Cecilia del Rocío Vigo Gil no habría efectuado el monitoreo de efluentes líquidos correspondiente al primer semestre del 2013, incumpliendo lo establecido en su Declaración de Impacto Ambiental.	aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM.	

**Artículo 2°.-** Informar a Cecilia del Rocío Vigo Gil, que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición de los recursos de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 207° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, y en los Numerales 24.1, 24.2 y 24.3 del artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

**Artículo 3°.-** Disponer la inscripción de la presente resolución en el Registro de Actos Administrativos; sin perjuicio de que si esta adquiere firmeza, los extremos que declaran la responsabilidad administrativa serán tomados en cuenta para determinar la reincidencia y su posible inscripción en el registro correspondiente, de acuerdo con la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.



Regístrese y comuníquese.

  
 Eduardo Melgar Córdova  
 Director de Fiscalización, Sanción  
 y Aplicación de Incentivos  
 Organismo de Evaluación y  
 Fiscalización Ambiental - OEFA